

**TJA/5ªSERA/JDN-089/2023**

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-089/2023.**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA  
DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
CUERNAVACA.

**TERCERO INTERESADO:**  
INSTITUCIÓN FINANCIERA  
DENOMINADA INTERCAM BANCO, S.A,  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,  
INTERCAM GRUPO FINANCIERO  
FIDEICOMISO IRREVOCABLE [REDACTED]

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE**

*“ 2025, Año De La Mujer Indígena ”*

GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintidós de octubre de dos mil veinticinco, en la que se decretó el **sobreseimiento** del juicio, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en los siguientes capítulos:

### 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del

Municipio de Cuernavaca.

**Tercero Interesado:**

Institución Financiera  
Denominada Intercam Banco,  
S.A, Institución De Banca  
Múltiple, Intercam Grupo  
Financiero Fideicomiso  
Irrevocable [REDACTED]

**Acto Impugnado:**

*“El oficio número:*

[REDACTED] *emitido*

*en autos del expediente  
administrativo: [REDACTED]*

*fechado el día 21 de junio de  
2022, suscrito por la Directora*

*General del Sistema de agua  
Potable y Alcantarillado del*

*Municipio de Cuernavaca,  
mismo que contiene el visto*

*bueno para la instalación de una  
planta de tratamiento de aguas*

*residuales para [REDACTED] en*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

“ 2025, Año De La Mujer Indígena ”

...

...”(sic.)

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal**, a promover Juicio de Nulidad en contra de la **autoridad demandada**. Previa subsanación la prevención de **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>, por acuerdo del **treinta de mayo de ese mismo año**<sup>5</sup>, se admitió a trámite la demanda correspondiente en la que señaló como **acto impugnado**, el precisado en el glosario de la presente resolución. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad**

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Foja 1 a la 56 Tomo I.

<sup>4</sup> Foja 57 a la 61.

<sup>5</sup> Foja 96 a la 105.

**demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación con el apercibimiento de ley.

2. A la **autoridad demandada**, por acuerdo del **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**<sup>6</sup>, se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Durante la secuela procesal, el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, la parte actora presentó escrito registrado con la cuenta **2509**, al cual anexó un **convenio**<sup>7</sup> de “transacción, de reconocimiento de sentencias judiciales, cumplimiento voluntario de las mismas y desistimiento de otros procedimientos administrativos y judiciales”, celebrado entre los involucrados en juicio, por medio del cual, en sus **cláusulas SEGUNDA y TERCERA BIS**, convienen en concluir y dar por terminadas todas y cada una de las controversias planteadas en juicio, y en su cláusula **CUARTA**, pactan terminar definitivamente cualquier otro procedimiento judicial y/o administrativo que hubiese en curso, cuyo contenido se desprende textualmente lo siguiente:

**SEGUNDA.- OBJETO Y CONCESIONES RECÍPROCAS:** *Con efectos a partir de la celebración y firma de este “CONVENIO”, las “PARTES” convienen en concluir y dar por terminadas, todas y cada una de las controversias presentes sujeto a condiciones y con la salvedad a las obligaciones que subsisten y aquí se pactan.*

**TERCERA BIS.- CONCLUSIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE DISPUTAS:** *Por virtud de la celebración del presente “CONVENIO”, una vez que [REDACTED] cumpla en su totalidad con los puntos 2.1., 2.2., 2.3, y 2.4., contenidos en las cláusulas segunda de este instrumento, la [REDACTED] se compromete a hacer del conocimiento de la asamblea de asociados y a sus asociados, a efecto de que conozcan los efectos jurídicos y administrativos de este “CONVENIO” y a dar por concluidas en forma pacífica todas y cualquier disputa que con anterioridad a la celebración del presente “CONVENIO”, hubiesen prevalecido entre ellos y las autoridades*

<sup>6</sup> Foja 154 a la 157.

<sup>7</sup> Foja 1129 a la 1142. Fechado el cinco de febrero de dos mil veinticinco.

municipales y estatales correspondientes por el proyecto y desarrollo inmobiliario del condominio de lotes denominado "██████████" entre las cuales se encuentra, el retiro de la manta y/o lona alusiva al referido proyecto (al momento de firma del presente instrumento), así como sostener lo que propia y coloquialmente se puede entender como una buena relación vecinal con "██████████" y/o los "PROPIETARIOS", quienes también desde luego se obliga en estos mismos términos, además de comprometerse a realizar las acciones legales y administrativas correspondientes para que una vez que el condominio opere el flujo ordinario de personas y vehículos no constituya una problemática vial para la "ASOCIACIÓN DE COLONOS", por lo que expresamente prohibirán que sus condominios y/o asociados y/o arrendatarios y/o trabajadores y/o proveedores y/o prestadores de servicios y/o visitantes en general se estacionen sobre

██████████ asimismo, las "PARTES" se comprometen en todo momento y lugar a no afectar por si y/o a través de interpósita persona, expresiones y/o declaraciones y/o manifestaciones, ya sean públicas y/o privadas, frente a terceros que denosten y/o desprestigien el uno al otro, como a sus socios y/o accionistas y/o asociados y/o abogados y/o representantes legales y/o apoderados legales y/o trabajadores y/o prestadores de servicios.

Las "PARTES" acuerdan que una vez cumplido en su totalidad los puntos 2.1., 2.3. y 2.4., contenidos en la cláusula segunda de este instrumento, la "ASOCIACIÓN DE COLONOS" entregara a ██████████ y/o los "PROPIETARIOS" una carta de finiquito total y única y exclusivamente respecto de las mutuas y reciprocas concesiones establecidas en dicho apartado de este "CONVENIO", es decir en la cláusula segunda, sin perjuicio de que subsistan y/o se mantengan vigentes los pactos establecidos en el convenio de colaboración mutua a que se hace referencia en el punto 2.4. de la cláusula segunda de este instrumento."

#### **CUARTA.- DESISTIMIENTO DE OTROS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y CUALQUIER OTRO:**

Así mismo, la "ASOCIACIÓN DE COLONOS" se compromete y obliga a terminar definitivamente cualquier otro procedimiento judicial y/o a terminar definitivamente cualquier otro procedimiento judicial y/o administrativo que hubiese en curso y que resultara distinto a los procedimientos judiciales específicamente referidos en los antecedentes del presente "CONVENIO", para lo cual, se obliga a presentar desistimiento liso y llano de los mismos una vez que "██████████" haya cumplido con los incisos 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4., de la cláusula segunda de este acto jurídico y le entregue la documentación que acredite lo anterior, dejando previsto por una parte que este "CONVENIO" será asumido y respetado independientemente del sentido en que se pudieran resolver los juicios que se encuentran planteados antes las instancias judiciales y por otra parte, que pudiera existir una o varias "addendas" a este "CONVENIO" para sostener cualquier eventualidad que al respecto pudiera presentarse. Quedando el presente "CONVENIO" debidamente firmado y ratificado ante Fedatario Público, por lo que la "ASOCIACIÓN DE COLONOS" se obliga hacer y/o ratificar el desistimiento directamente en las instancias jurisdiccionales una vez cumplidos todos y cada uno los supuestos jurídicos multicitados.

De igual manera, se compromete la "ASOCIACIÓN DE COLONOS" a hacer del conocimiento de forma directa y a título personal, de todos y cada uno de sus asociados, la celebración del presente acto jurídico, así como de los efectos que del mismo deriven."

4. Por auto de **treinta y uno de marzo del año en curso**<sup>8</sup>, se ordenó ratificar las firmas y contenido del referido **convenio**, señalándose para tal efecto día y hora para desahogar la diligencia de comparecencia con los requerimientos correspondientes exigidos a la promovente.

5. Así, el **quince de mayo de dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, tuvo verificativo el desahogo de la comparecencia para ratificar el contenido y firma del convenio fechado el cinco de febrero de dos mil veinticinco, teniendo por hechas sus manifestaciones, elevándolo a categoría de cosa juzgada, y por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos se ordenó turnar para resolver, lo que se hace al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

#### 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76

<sup>8</sup> Foja 1143 y 114.

<sup>9</sup> Fojas 1180 a la 1206.

párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”

En el caso que nos ocupa, los involucrados celebraron un convenio con la finalidad de concluir y dar por terminadas todas y cada una de las controversias planteadas en juicio, el cual fue **ratificado** mediante comparecencia de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual establece:

*Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*

<sup>10</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-089/2023

...  
*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*  
(...)

Derivando en el sobreseimiento del juicio. Refuerza lo anterior el siguiente criterio:

### **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA<sup>11</sup>.**

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el

" 2025, Año De La Mujer Indígena "

<sup>11</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: III.6o.A.30 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982 Tipo: Aislada.

sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con el artículo 37, fracción XIII<sup>12</sup>, del mismo ordenamiento legal.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”<sup>13</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II de **la LJUSTICIAADVMAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio.**

---

<sup>12</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

<sup>13</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

### **7. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 37 fracción XIII y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

### **8. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

### **9. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de

Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>14</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>14</sup> Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-089/2023

**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA  
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2025, Año De La Mujer Indígena ”


**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-089/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra actos de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

VRPC/dbap

